

Luisa Fernanda Niño Díaz.

ABOGADA TITULADA

NEGOCIOS CIVILES, SUCESIONES Y FAMILIA, DERECHO INMOBILIARIO, PROPIEDAD HORIZONTAL, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.

Señor,

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA.

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2021-621

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.392.125 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 278156 del C.S.J., obrando en mi calidad de Curador-Ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, con base en lo que seguidamente expongo:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: No me consta, por cuanto es una simple manifestación dada por la parte actora, la cual no encuentra soporte en ninguno de los documentos aportados como prueba, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentos, me atengo al contenido literal de los mismos, así como al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

HECHO TERCERO: No me consta, por cuanto es una simple manifestación dada por la parte actora, la cual no encuentra soporte en ninguno de los documentos aportados como prueba, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

HECHO CUARTO: No me consta, por cuanto es una simple manifestación narrativa dada por la parte actora, la cual no encuentra soporte en ninguno de los documentos aportados como prueba, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentos, me atengo al contenido literal de los mismos, así como al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

HECHO SEXTO: No me consta, por cuanto es una simple manifestación narrativa dada por la parte actora, la cual no encuentra soporte en ninguno de los documentos aportados como prueba, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

No obstante, la parte actora manifiesta en el hecho primero (1) del escrito de demanda, que la convivencia con el señor PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA (Q.E.P.D.), inició para el mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete (1987) y en el hecho sexto indica que su comunidad de vida fue de manera permanente y singular, sin que existiera impedimento para contraer matrimonio entre ellos; manifestación que resulta contraria en el tiempo, como quiera que según muestra la escritura pública número 2443 de fecha

Luisa Fernanda Niño Díaz.

ABOGADA TITULADA

NEGOCIOS CIVILES, SUCESIONES Y FAMILIA, DERECHO INMOBILIARIO, PROPIEDAD HORIZONTAL, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.

8 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaria 2 de Bogotá y aportada como prueba por la misma actora, sólo hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) cesaron los efectos civiles del matrimonio católico del señor PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA (Q.E.P.D.) con su anterior cónyuge, por lo tanto sólo y desde esa fecha -8 de septiembre de 2017-, se encontró este sin impedimento legal para contraer matrimonio.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentos, me atengo al contenido literal de los mismos, así como al valor probatorio que la ley y el Despacho les otorguen.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, pues, si bien es cierto, se aportó el registro civil de nacimiento de PAULO ANDRÉS PEDRAZA RIVERA, YENI LORENA PEDRAZA RIVERA y DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA RIVERA como prueba documental que soporte el hecho manifestado, en la escritura pública 2443 de fecha 8 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaria 2 de Bogotá, también aportada como prueba documental, se hace mención a otros cinco (5) hijos de PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA (Q.E.P.D.) y se incluye registro civil de nacimiento de estos, señores PEDRO PABLO PEDRAZA MIRANDA, JOSE LUIS PEDRAZA MIRANDA, ANA ROSA PEDRAZA MIRANDA, JORGE ARMANDO PEDRAZA MIRANDA y SARA MILENA PEDRAZA MIRANDA, documentos que desvirtúan el hecho de que solo los señores PAULO ANDRÉS PEDRAZA RIVERA, YENI LORENA PEDRAZA RIVERA y DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA RIVERA sean los herederos conocidos de PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA (Q.E.P.D.).

HECHO NOVENO: No es cierto, como quiera que tal y como lo establece el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, entre otros casos, cuando: *"... exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."* (Cursiva fuera del texto); y como lo evidencia la misma actora con los archivos documentales aportados como prueba, la sociedad conyugal anterior de PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA (Q.E.P.D.), se disolvió sólo hasta el día 8 de septiembre de 2017, motivo de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio anterior, razón por la cual no cumple con el requisito de tiempo allí indicado para que proceda la declaración de la sociedad patrimonial, pese a que según manifestación de la misma parte actora, la convivencia en unión marital de hecho, hubiere iniciado tiempo atrás.

HECHO DÉCIMO: No me consta, por cuanto es una simple manifestación narrativa dada por la parte actora, la cual no encuentra soporte en ninguno de los documentos aportados como prueba, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

HECHO DÉCIMO-PRIMERO: No me consta, por cuanto es una simple manifestación narrativa dada por la parte actora, la cual no encuentra soporte en ninguno de los documentos aportados como prueba, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Luisa Fernanda Niño Díaz.

ABOGADA TITULADA

NEGOCIOS CIVILES, SUCESIONES Y FAMILIA, DERECHO INMOBILIARIO, PROPIEDAD HORIZONTAL, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.

Solicito al despacho desestimar la totalidad de las pretensiones de la parte actora, por las razones dadas ya en algunos de los hechos y por las excepciones de mérito que se propondrán.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Hay lugar a que el despacho niegue la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, por haberse configurado las siguientes excepciones de mérito:

- **FALTA DE DERECHO y/o CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESTA.**

Esta excepción la fundamento así:

Tal y como se indicó en la contestación al hecho noveno (9) del presente escrito, establece el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, que se presume que hay sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, entre otros casos, cuando entre compañeros permanentes ha habido unión marital por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros, siempre y cuando *la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*, no cumpliéndose este último requisito de haber disuelto la sociedad conyugal anterior **antes** de iniciarse la unión marital, pues tal y como lo expuso la misma actora, la convivencia con el señor PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA (Q.E.P.D.) para el año de mil novecientos ochenta y siete (1987), año en el que aún se encontraba vigente la sociedad conyugal de su anterior matrimonio.

No obstante, la suscrita se permite manifestar que evidencia que en la escritura pública número CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (4153) de fecha TREINTA Y UNO (31) de agosto de DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, el señor PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA (Q.E.P.D.), se identificó de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, frente a la manifestación bajo la gravedad de juramento que debe hacerse del estado civil para efectos de lo establecido en la ley 258 de 1996 (ley de afectación a vivienda familiar) y que antes, de igual forma, había sido identificado como SOLTERO para el otorgamiento del subsidio de vivienda por parte de la Caja de Compensación familiar de Compensar, tal y como lo muestra la carta de aprobación del subsidio de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), información y manifestaciones que contradicen tanto lo manifestado como lo pretendido por la parte actora.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Le solicito además Señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento mis consideraciones y afirmaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 del Código de General del Proceso. Ley 540 de 1990 ley 979 de 2005

Luisa Fernanda Niño Díaz.

ABOGADA TITULADA

NEGOCIOS CIVILES, SUCESIONES Y FAMILIA, DERECHO INMOBILIARIO, PROPIEDAD HORIZONTAL, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.

NOTIFICACIONES

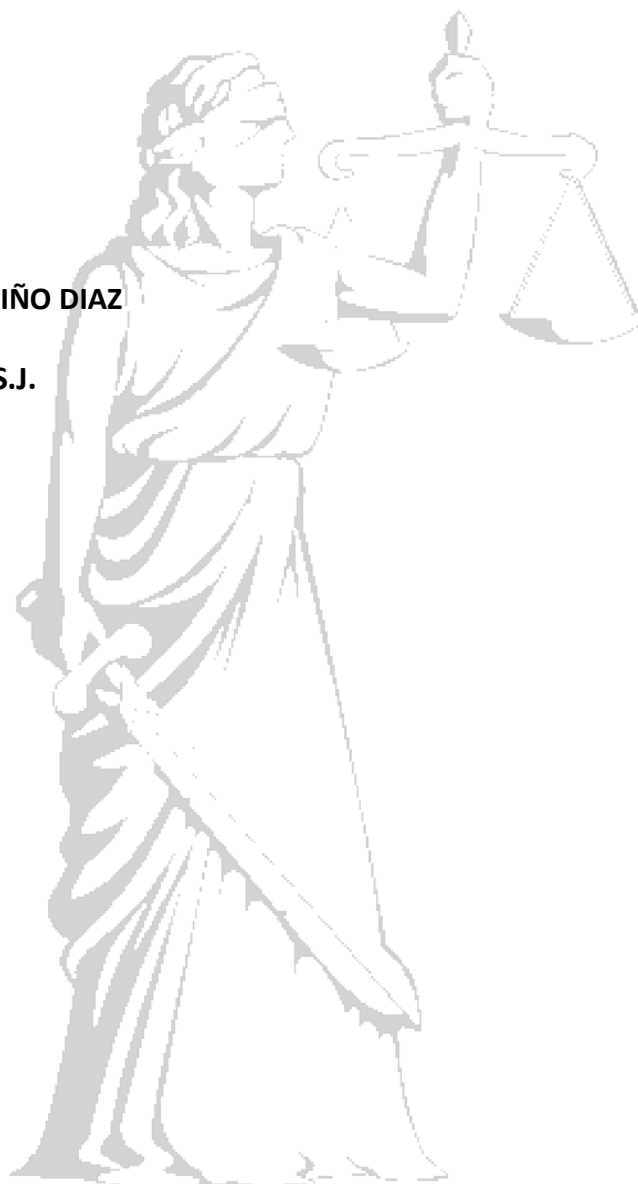
La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en la Calle 9 B SUR No 68 C-30 barrio Villa Claudia de la ciudad de Bogotá, el correo electrónico: nyoabogados@gmail.com y el teléfono: 3103174251

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
C.C. 1.012.392.125
T.P. 278156 DEL C.S.J.



Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR 2021-621 DECLARACION DE UNION MARITAL

Niño y Ospina Abogados Asociados <nyoabogados@gmail.com>

Vie 04/02/2022 8:52

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Intento radicar correo electrónico y me rebota argumentando que lo envió fuera del horario del juzgado.

Gracias,

**ABOGADA
LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
TELÉFONO: 310 317 4251**

----- Forwarded message -----

De: **Niño y Ospina Abogados Asociados** <nyoabogados@gmail.com>

Date: vie, 4 feb 2022 a la(s) 08:35

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR 2021-621 DECLARACION DE UNION MARITAL

To: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA.

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2021-621

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.392.125 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 278156 del C.S.J., obrando en mi calidad de Curador-Ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito me permito anexar contestación a la demanda de la referencia.

Cordialmente,

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
TELÉFONO: 310 317 4251
ABOGADA**